

59 B. DOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL: EL FISCAL Y EL PROCURADOR:

1. León Guzmán como procurador general de la Nación.
2. El fiscal Altamirano y el duelo.
3. El fiscal Altamirano y el procurador general León Guzmán en una reclamación a favor del erario nacional.

DOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL: EL FISCAL Y EL PROCURADOR

1.— LEÓN GUZMÁN COMO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Existieron dos funcionarios muy prominentes entre 1868 y 1876 que integraron la Corte Suprema: el fiscal y el procurador general de la Nación. Los dos eran electos en la misma forma que los ministros del tribunal. Cabe aclarar que en el artículo 91 de la Constitución y en el reglamento expedido por don Benito Juárez el 29 de julio de 1862 es llamado el segundo de los funcionarios con el escueto nombre de “procurador general”, sin otra palabra. Sin embargo, en las actas y documentos de la época y en el decreto que creó el Semanario Judicial fue designado “procurador general de la Nación”. Bajo este título dirimió la controversia que sostuvo con el ministro de Justicia e Instrucción Pública, José María Iglesias, en octubre y noviembre de 1869, siendo procurador León Guzmán.¹

Conforme al reglamento que rigió por varios años a la Suprema Corte de Justicia, tanto el fiscal como el procurador integraban el pleno de la Suprema Corte. El artículo 1 decía: “El tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia se compone de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general. La asistencia es diariamente obligatoria para los ministros. . .; para el fiscal y el procurador general es voluntaria siempre, y obligatoria cuando sean llamados por la Corte o su presidente”. Después indicaba el reglamento que todos tenían voz y voto, excepto el fiscal y el procurador, pues cuando hubiesen hecho pedimento por escrito o de palabra solamente tendrían voz, pero no voto.

En el fallo de los negocios con frecuencia parece contradictoria la participación y voto de estos funcionarios, tanto de Altamirano como de León Guzmán. Habían intervenido en las discusiones de Pleno del tribunal y después, tal vez por no haber hecho un pedimento formal, emitían su voto. Esta confusa situación, que estaba contra el reglamento, dio lugar a que el 10 de enero de 1876, el Pleno de la Suprema Corte aprobara un acuerdo por el cual se prohibía que votaran estos dos funcionarios.²

El fiscal de la Corte, conforme al reglamento, podía asistir si así lo estimaba conveniente y debía promover obligatoriamente en cuestiones relativas a la pronta administración de justicia, a la autoridad que debía tener el alto Tribunal, en las causas que estuviera interesada la Federación y en las de interés

¹ El artículo 91 de la Constitución de 1857 decía: “La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal, y un procurador general”. El 22 de mayo de 1900 fue reformado así: “La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará como Tribunal Pleno o en salas de la manera que establezca la ley”. La reforma constitucional fue justificada con la supresión del fiscal y el procurador general razonando que eran partes litigantes que no debían integrar el Tribunal Pleno.

² Para evitar confusiones y más bien por razones políticas, el Pleno de la Corte acordó el 10 de enero de 1876 que nunca votaran el fiscal ni el procurador, acuerdo que iba también contra el reglamento. Para entonces el fiscal era Manuel Alas y estaba vacante el cargo de procurador. Libro de Actas de Pleno de la Suprema Corte.

público en materias de justicia. Su pedimento debía ser por escrito si así lo exigía la Corte. Por otra parte, el fiscal debía ser oído en los siguientes casos: 1.— En todas las causas criminales o de responsabilidad; 2.— En todos los negocios que interesen a la jurisdicción o competencia de los tribunales; 3.— En las consultas sobre dudas de ley; y 4.— Cuando el propio fiscal lo pidiera o el Tribunal lo estimara oportuno.³

El procurador general debía ser oído en todos los casos que tuviese interés la hacienda pública: derechos, impuestos, responsabilidad de sus empleados o agentes, más en otros que estuviesen afectados los fondos públicos. Los promotores fiscales adscritos a los juzgados de Distrito y de Circuito colaboraban bajo las órdenes del procurador general; debían informarle de sus actividades y labores y acatar sus instrucciones. El procurador general recibía las instrucciones que le comunicara el Supremo Gobierno,⁴ para transmitirlas, sin estar obligado a obedecerlas.

El procurador general León Guzmán pertenecía al Poder Judicial y actuó siempre con total independencia del Supremo Gobierno, o sea, del Ejecutivo Federal y sostuvo fuertes controversias con los ministros de Justicia. Tal fue la discusión que tuvo con José María Iglesias a fines de 1869, siendo éste ministro de Justicia. También intervino contra la iniciativa de ley de amparo de Ignacio Mariscal, defendió a la Corte contra el Congreso en el caso del amparo de Miguel Vega y se opuso y votó —en la sesión de 5 de junio de 1868— en contra de conceder licencia a Sebastián Lerdo de Tejada para quedar separado de sus funciones de presidente de la Corte y ocupar el Ministerio de Relaciones Exteriores. Por otra parte, León Guzmán participó en muchos asuntos de interés y no sólo en los que versara la hacienda pública. Consideraba que como procurador de la Nación podía opinar de cualquier tema importante para la administración de justicia y para el país. Actuó en los años de la Restauración de la República —bajo la presidencia de Juárez y hasta el 24 de diciembre de 1873 en la de Lerdo— con absoluta independencia y como un defensor de la Constitución, desbordando sus estrictas funciones de procurador en los términos del reglamento de 1862.

Ignacio Manuel Altamirano laboró como fiscal entre 1868 y 1874 revelando capacidad en los asuntos criminales, como aquellos en los que la Corte era jurado de sentencia. Cuando estaba ausente León Guzmán lo suplía. El artículo 11 del Capítulo V de dicho reglamento disponía: “. . . el fiscal o el procurador. . . se suplirán mutuamente, despachando cada uno de ellos todos los asuntos que toquen al otro. . .”. En la práctica, fue más frecuente que Altamirano supliera a León Guzmán debido a las inquietudes de éste. Guzmán, consciente de su capacidad, tuvo un enorme interés y energía en discutir, mostrar superioridad lógico-jurídica y patriotismo liberal ante hombres como Vallarta, Iglesias, Mariscal y el propio Altamirano. Su calidad de vicepresidente del Congreso Constituyente le daba gran autoridad moral y política.

Importante fue la disposición que creó el Semanario Judicial de la Federación el 8 de diciembre de 1870, pues ordenó que fuesen publicados los pedimentos “del procurador general de la Nación y del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia”. Daba igual importancia a los actos oficiales de estos dos funcionarios en el seno del Tribunal, que a los fallos dictados por el Pleno en los juicios de amparo. Por lo tanto, los pedimentos y alegatos del fiscal y del procurador pueden estudiarse en el Semanario Judicial.⁵

León Guzmán fue declarado electo procurador general el 4 de febrero de 1868, en la misma fecha que Ignacio Manuel Altamirano lo fue de Fiscal. En un principio tocó a Guzmán tener relaciones con los ministros de Justicia Antonio Martínez de Castro, Ignacio Mariscal y José María Iglesias. En la memoria presentada por este último el 15 de noviembre de 1869 al Congreso de la Unión, a nombre del Ministerio de Justicia, expuso la polémica que sostuvo con el procurador general Guzmán sobre las fa-

³ Artículo 6, Capítulo V. El Reglamento de la Suprema Corte aparece publicado en el volumen “*La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*”. Poder Judicial de la Federación, México, 1985.

⁴ Artículo 8, Capítulo V. El procurador general no debía obedecer al Ejecutivo, pues pertenecía al Poder Judicial. Simplemente coordinaba las comunicaciones y oficios que giraba el Ministerio de Justicia.

⁵ León Guzmán había sido electo procurador general el 20 de noviembre de 1857, cargo en el que estuvo brevísimamente.

cultades de los Oficiales Mayores de los ministerios. “Alegaba aquel alto y entendido funcionario —refiere Iglesias— que no comprendía a dichos oficiales mayores, conforme a la Constitución, el ejercicio de decretos. Yo defendí la opinión contraria, fundándome en que, cuando suplían al secretario de su respectivo ramo, funcionaban como ministros interinos, con lo cual se llenaba el requisito constitucional. Este debate tuvo marcada resonancia y la opinión que yo sostuve es la que constantemente se ha seguido observando por todos los gobiernos, mediante la triple aquiescencia de los supremos poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que haya vuelto a suscitarse oposición formal sobre la materia”.⁶

Sin embargo, si se estudia el debate no es clara la razón jurídica que asistía a Iglesias pues, por el contrario, León Guzmán daba razones de mucho peso, aunque iban contra la tradición y la práctica.

Decía Guzmán en su oficio de 20 de octubre de 1869 al ministro de Justicia, que tenía conocimiento de la designación del licenciado José Díaz Covarrubias como Oficial Mayor del Ministerio de este ramo, “con ejercicio de decretos”. Reconocía Guzmán que “disposiciones anteriores a la Constitución de 1857 y por una práctica casi no interrumpida, se ha observado que los oficiales mayores de los ministerios tengan lo que se llama ejercicio de decretos, que a mi juicio consiste en la facultad de autorizar los actos del presidente en las faltas accidentales del secretario del ramo”.⁷

Guzmán opinaba que el texto del artículo 88 de la Constitución era muy claro: “Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos”. Para Guzmán este artículo era terminante y no podía incluir a los oficiales mayores —ampliando sus facultades— para autorizar la firma del presidente de la República. Agregó también que el fuero constitucional se concedía a los secretarios del despacho —artículo 103 constitucional— para protegerlos en su función de autorizar la firma presidencial. Los oficiales mayores no tenían fuero y si autorizaran los actos del presidente deberían tenerlo también, cosa contraria al mencionado artículo 103. Concluía Guzmán informando a Iglesias que debido a sus funciones oficiales como procurador general debía tener comunicaciones constantes con el Ministerio de Justicia, pero que no obedecería las órdenes firmadas por el Oficial Mayor.⁸

Iglesias replicó a Guzmán diciéndole que los oficiales mayores habían tenido siempre el llamado “ejercicio de decretos” antes y después de la Constitución de 1857 y nadie había puesto en duda la legalidad de los actos refrendados por ellos. Admitió las razones de Guzmán pues el texto del artículo 88 de la Constitución era terminante y con el refrendo un oficial mayor también gozaría de fuero constitucional conforme al artículo 103. Pero Iglesias añadió que ocurría que los oficiales mayores “funcionaban con el carácter de secretarios interinos del ramo que corresponda el asunto que despachen”. Sostuvo Iglesias que el presidente de la República tenía plenas facultades para designar a secretarios interinos y “en vez de estar repitiendo con frecuencia tal nombramiento para cada caso en que ocurra una falta accidental de un secretario del despacho, se ha creído más conveniente nombrar oficiales mayores con ejercicios de decretos. . .”⁹ Las razones de Iglesias eran sustancialmente dos: primera, la tradición histórica y la costumbre y segunda, la necesidad práctica de evitar el nombramiento constante —por parte del presidente de la República— de secretarios interinos por falta accidental de los titulares. Sin embargo, la razón jurídica —a mi parecer— estaba del lado de León Guzmán.

No obstante este debate, cuando en 1876 Lerdo pretendió reelegirse, José María Iglesias —presidente de la Suprema Corte y vicepresidente de la República— se opuso y León Guzmán apoyó a Iglesias por identificarse con sus principios.¹⁰ También los dos fueros opositores de Porfirio Díaz.

En diciembre de 1871, León Guzmán dirigió una carta al diputado Cejudo que decía así: “. . . He pertenecido y perteneceré siempre al Partido Radical Constitucionalista. He trabajado y trabajaré

⁶ Iglesias, José María “*Autobiografía*”. Antigua Imprenta de E. Munguía, México, 1893, p. 52.

⁷ Tamayo, Vol. 14, pp. 121 y 122.

⁸ *Op. cit.* p. 122.

⁹ *Ibidem*, pp. 123 y 124.

¹⁰ Ver Iglesias, *op. cit.* También la obra titulada “*León Guzmán*”. Compilación e introducción de Manuel González Oropeza. Prólogo de Antonio Martínez Báez. Senado de la República. Serie “*Los Senadores*”, México, 1987. p. 50.

siempre por la práctica real y exacta de la Constitución de 57. He creído y creeré que esa Constitución necesita algunas reformas en sentido liberal y otras en que se desarrolle y haga efectivo el principio federativo; pero tengo la firme resolución de que unas y otras se hagan por el camino y la forma constitucional. He estado de acuerdo en principio con el partido de oposición, hasta el momento en que designó como su candidato al C. general Porfirio Díaz. Yo no puedo aceptar esa candidatura. . . Después del Plan de la Noria tengo la penosa necesidad de ver en el señor Díaz al hombre que, aceptando una dictadura militar, suplantando el sufragio popular y alterando todas las formas de la democracia y todos los fueros de la libertad, rompe el pacto fundamental, destruye las tradiciones de legalidad, imposibilita el camino de una restauración legítima, y vuelve a hundir al país en el abismo de los motines, en el caos de las dictaduras y en el funesto imperio de la fuerza bruta. . . No soy partidario de la política actual; pero entre los poderes existentes y el Plan de la Noria, sostendré sin vacilar a los primeros. . .”¹¹

León Guzmán gozó de gran reputación, como hombre honrado y estudioso, como patriota y excelente jurista. Su posición en su época sostuvo a mayor altura que otros políticos y abogados, como Vallarta, que colaboró con el grupo de Tuxtepec, al igual que Ignacio Ramírez e Ignacio Manuel Altamirano que también apoyaron a Díaz.

De hecho, León Guzmán estuvo sentado al lado de los ministros numerarios de la Corte, aunque con mucha más fuerza que éstos, pues podía actuar de oficio y representaba los intereses hacendarios y los generales de toda la Nación: velaba por la defensa de la ley, de la Constitución y de la sociedad. Participaba en los debates del Pleno y emitía su voto en asuntos de trascendencia política, como fue el caso de la licencia rehusada a Sebastián Lerdo, como presidente del Tribunal, para ocupar un ministerio.¹²

Las funciones de este alto funcionario de la Suprema Corte estaban relacionadas y podían entrar en conflicto con las del Ministerio de Justicia, que revisaba de manera administrativa la labor de jueces y tribunales federales. Como se ha visto, tuvo roces con los ministros de Justicia Mariscal e Iglesias. Estos pertenecían al Ejecutivo y eran designados por el Presidente de la República, en tanto el fiscal y el procurador eran electos y formaban parte del Poder Judicial. Sin embargo, algunas de sus atribuciones confluían y debía ser coordinadas.

Para la personalidad de León Guzmán las atribuciones del procurador general eran política y prácticamente raquínicas. El diputado Sánchez Azcona en la sesión del Congreso de 9 de octubre de 1869 propuso el siguiente punto que fue aprobado: “ya por las controversias iniciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de algunas leyes, ya por haber pretendido el procurador general constituirse en acusador oficial, se han creado conflictos en lo relativo a las atribuciones constitucionales de este funcionario”.¹³ Concluía este diputado que debía expedirse una ley que definiera sus facultades y obligaciones.

A esta propuesta ya se había adelantado León Guzmán desde el 26 de diciembre de 1868, debido a que los intereses de la hacienda pública no constituían suficiente reto para él y su objetivo era “convertir al procurador general en defensor de la constitucionalidad y legalidad en el país”, a petición de parte o de oficio. Sin embargo, estas proposiciones no fueron adoptados por el Congreso, pues el 5 de abril de 1870 aprobó que una nueva ley no era necesaria y que el procurador debía atenerse a las disposiciones del reglamento de 29 de julio de 1862.¹⁴

Sus relaciones con Vallarta fueron también distantes al oponérsele en asuntos que patrocinó como abogado —la cuestión de Querétaro— y en otros como el juicio penal contra Domingo Benítez, acusado de haber robado y dado muerte al francés Víctor Colonnier.¹⁵ En este último asunto, Vallarta era

¹¹ “*El Siglo XIX*”, Apud, *op. cit.* pp. 49 y 50.

¹² Al principiar la era porfirista fue combatida con éxito la facultad de la Suprema Corte de conceder o rehusar licencia a sus ministros, incluyendo su presidente, para ocupar algún cargo en el Ejecutivo. Esto fortaleció al presidente de la República en la selección de sus ministros y privó a la Corte de una facultad que, de hecho, era política.

¹³ “*León Guzmán*”, *op. cit.* p. 45.

¹⁴ *Ibidem*, p. 45.

¹⁵ Véase el capítulo sobre la “*Cuestión de Querétaro*”. León Guzmán se opuso a la defensa que Vallarta hacia ante la Corte del gobernador, coronel Cervantes.

magistrado de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y León Guzmán, en su carácter de procurador, consideró que su sentencia era inconstitucional, pues el artículo 23 constituía una promesa de abolir la pena de muerte: “. . . Nadie da lo que no tiene, y basta una ligera idea de los preceptos naturales para ver con toda claridad que el hombre no tiene derecho para disponer de su propia vida. ¿Cómo, pues, podía trasmitirlo a otro, aunque éste sea el poder público o la misma sociedad?”.¹⁶

De 1868 a 1873, León Guzmán no descuidó sus tareas un tanto rutinarias de procurador en los términos del reglamento de la Suprema Corte. Intervino en numerosos litigios sobre moneda falsa, contrabando, comiso de mercancías y juicios de nulidad. Sus pedimentos son interesantísimos y suman alrededor de quince tan sólo en el primer tomo del Semanario Judicial de la Federación.¹⁷

En 1870 Guzmán se dio tiempo para escribir la pequeña obra “*Cuestiones constitucionales. El sistema de dos cámaras y sus consecuencias*”. Apareció al lado de la obra de José María del Castillo Velasco “*Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*”.¹⁸ A partir del 29 de abril de 1872 fue miembro de la “Comisión Mixta de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos”, dándose una tregua a sus labores rutinarias de la Suprema Corte.

A fines de 1873, León Guzmán fue reelecto procurador general de la Nación. Al ser opositor del presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, el hecho revela que éste permitía cierta libertad electoral y respeto por sus enemigos políticos. El 24 de diciembre de ese año el Congreso estudió la renuncia presentada por Guzmán y la admitió en los siguientes términos:

“El C. Lic. León Guzmán, que ha sido declarado por el Congreso procurador general de la Nación para el período legal que ha de comenzar a correr en el mes de Febrero del año próximo venidero de 1874, ha hecho renuncia de este honroso cargo, fundándose en que lo ha desempeñado ya por dos veces, y juzga equitativo que no se le obligue a continuar en él por el largo período de seis años, en que se halla gravemente enfermo y se le ha prohibido por los facultativos que lo han reconocido, se dedique a trabajos mentales; en que está en desacuerdo con la política que se sigue por la actual administración del país, y en que no comprende el plan político que se propone la Suprema Corte de Justicia.

El art. 95 de nuestro Código fundamental, previene que el cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso. Así es que la representación nacional puede admitir la renuncia, si a su juicio es grave alguna de las causas que expone el C. Guzmán.

En concepto de las comisiones, a cuyo estudio ha pasado este negocio, la enfermedad que impide el ejercicio de trabajos mentales es excusa bastante grave, y tal vez la única de las que se admite la renuncia; pues que las demás son inadmisibles, supuesto que ni el haber desempeñado un cargo honroso para el que ha sido designado un ciudadano que está en la obligación de servir a su patria, ni el desacuerdo con la política oficial de un poder a que no se pretenece, ni la falta de conocimiento del plan político del Poder Judicial, cuya misión es que se observen la Constitución y leyes que de ella emanen, son motivos suficientes para que el procurador de la Nación no cumpla con las funciones de su encargo.

Las consideraciones públicas y privadas que se han guardado al C. Guzmán, por el mismo jefe de la administración con quien dice no estar de acuerdo, y la confianza que el pueblo de México le dió, pues al elegir para el puesto que hoy rehusa, deberían pesar en su ánimo, para no separarse, una vez que no renunció su candidatura cuando fué propuesto públicamente, evitando así la falta de un funcionario de tanta importancia para la Nación, o los inconvenientes que siempre trae consigo una elección que debe verificarse en toda la República; pero hecha la renuncia y justificada la causa de enfermedad, sometemos a la deliberación de la Cámara el siguiente:

Único. Se admite la renuncia que ha hecho el C. Lic. León Guzmán de procurador general de la Nación, para el período que debe comenzar en Febrero próximo venidero.

Sala de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 24 de 1874.—Robles Gil.—I. Alcázar.—A. R. González.—Mercado.¹⁹

¹⁶ En realidad, Guzmán sentía desprecio por las ideas de Vallarta y éste en 1879 intentó vengarse acusándolo de falsificar la Constitución, reviviendo la idea que venía de 1869.

¹⁷ Como se recordará, sus alegatos, opiniones y pedimentos debían ser publicados en el “*Semanario Judicial de la Federación*”. Son numerosísimos y llenos de inspiración jurídica para la defensa de los intereses hacendarios de la Federación. No obstante que en algunos se manifiesta contrariado con el fiscal Altamirano —con quien no podía coordinar sus labores— acabó reconociendo en él a uno de los mejores ministros y juristas en los inicios del porfiriato.

¹⁸ “*La creación del Senado. El sistema de dos cámaras y sus consecuencias*”, por el C. León Guzmán, México, 1870, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez. Citado por Tamayo, 14, p. 433. Asimismo, José María del Castillo Velasco “*Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*”, Imprenta del Gobierno, México, 1870.

¹⁹ El acta de la sesión del Congreso aparece reproducida en “*El Foro*”, 1 de enero de 1874.

Habiendo sido León Guzmán opositor de Lerdo y de Díaz, después del Plan de Tuxtepec radicó en Puebla como presidente del Tribunal Superior de Justicia, siendo Gobernador el porfirista Juan Crisóstomo Bonilla, que contaba con muchos partidarios en la legislatura local. Guzmán se opuso a las reformas a la Constitución de Puebla de 14 de septiembre de 1861. Las criticó en el periódico “*Los derechos del hombre*” y en un folleto por los años de 1878 y 1879. Guzmán fue después de Puebla a Nuevo León, a un pequeño rancho de su propiedad. Murió el 3 de mayo de 1884 en Monterrey, cuando había sido propuesta su candidatura contra la de Díaz para ocupar la presidencia de la República.²⁰

2.— EL FISCAL ALTAMIRANO Y EL DUELO

La figura de Altamirano es una de las más brillantes en la literatura y la política mexicanas del siglo XIX, pero poco se ha examinado su labor como fiscal y ministro de la Corte.

Ignacio Manuel Altamirano fue electo fiscal el 7 de febrero de 1868 y la Cámara lo eligió ministro el 9 de diciembre de 1873. Sin embargo, continuó actuando como fiscal hasta el 9 de febrero de 1874. En la sesión del pleno de esta fecha figura todavía como tal y fue citado por la Diputación Permanente —en unión de Lafraqua, Montes, Simón Guzmán, Velásquez, Zavala y García Ramírez— para que a las 10 a.m. del día siguiente, hiciera su protesta como ministro.¹ Todavía en la sesión del 15 de enero de 1874 del Pleno de la Corte, Altamirano con el cargo de fiscal opinó sobre la procedencia de la recusación en los juicios de amparo y votó porque sí debía admitirse.²

El fiscal tenía tradición en el derecho español y en México. Había sido fiscal del crimen Jacobo de Villaurrutia en la Real Audiencia de Nueva Galicia y después sería ministro de la Suprema Corte de Justicia en el México independiente, a pesar de ser dominicano. A mediados del siglo XIX ocupó ese importante cargo José María Casasola, notable jurista conservador. Altamirano desempeñó un papel muy digno en esta importante función, si bien —por tener múltiples intereses— seguramente prefirió ser ministro de la Corte, al tomarle menos tiempo este último cargo. Es interesante advertir que Altamirano, muy allegado a Ignacio Ramírez, era opositor del presidente de la República Sebastián Lerdo, no obstante lo cual éste no influyó en contra de su elección en su importante cargo.

Como fiscal, Altamirano opinaba que procedía el juicio de nulidad en los juicios ordinarios federales, siendo la Corte la que daría la última palabra. Para él podía coexistir este juicio con el de amparo, por ser totalmente diferentes: este último tenía naturaleza constitucional y política. El de nulidad era contra violaciones de procedimiento y equivalía a la casación.³

Altamirano —como es sabido— nació en Tixtla, estado de Guerrero, de padres indígenas. Ingresó al Instituto Literario de Toluca gracias a una beca para escolares indios creada por Ignacio Ramírez. Estudió derecho en el Colegio de San Juan de Letrán, por lo cual tuvo conocimientos jurídicos para desempeñar sus cargos en la Suprema Corte. En 1867 fundó “*El Correo de México*” con Ignacio Ramírez y Guillermo Prieto. En 1869 estableció con Gonzalo P. Esteva “*El Renacimiento*”, la mejor revista literaria de su tiempo, en la que colaboraron escritores de todas las tendencias. De esta suerte, trató de encauzar la historia y la crítica literaria por encima de partidismos políticos.⁴ Al ser un hombre

²⁰ González Oropeza, *op. cit.* pp. 55 y 56.

¹ Libro de actas de pleno, año de 1874, p. 29.

² Libro de actas de pleno, año de 1874, p. 11 vuelta y p. 12. Altamirano opinó y votó por la procedencia de la recusación en el conocimiento de los juicios de amparo, pero no estuvo a favor de que se tramitara dicha recusación ante la Suprema Corte en la misma forma que si fuera el punto principal en los juicios, como opinó la mayoría. Ignacio Ramírez y Altamirano votaban frecuentemente sosteniendo opiniones contrarias. El 23 de marzo de 1876 la Corte sostuvo que solamente ella podía calificar las recusaciones. Libro de actas.

³ Véase el volumen “*La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*”, Poder Judicial de la Federación. México, 1988. pp. 94 y ss.

⁴ Altamirano estuvo como ministro de la Suprema Corte después del Plan de Tuxtepec. Como es sabido, Altamirano fue un hombre extraordinario que no solamente escribió en casi todos los periódicos de su época como “*El Siglo XIX*”, “*El Monitor Republicano*”, “*La Libertad*” y otros más, sino poesía y las tal vez mejores novelas mexicanas del siglo XIX: “*Clemencia*” y “*Navidad en las Montañas*”. Era un brillante orador y excelente conversador: “esucharle constituía un placer continuado. El hombre se transformaba y fascinaba al que le oía. . .” Véase “*Liberales Ilustres Mexicanos de la Reforma y la Intervención*”, publicada bajo la dirección del señor Enrique de los Ríos. Edición y propiedad de Daniel Cabrera. Imprenta del “Hijo del Ahuizote”, México, 1890, p. 271.

universal participó en los incidentes comunes a su época, entre otros en el duelo, algo usual en esos años.

En la crónica judicial del 11 de diciembre de 1869 aparece un comentario sobre el “reglamento del duelo”, publicado “bajo la firma de un alto funcionario encargado de velar sobre el sagrado depósito de la ley que la voluntad del soberano le ha encomendado”.⁵ Agregaba esta crónica que se refería a la llamada cuestión “Gostkowski y Roberto A. Esteva” —y su acta preliminar de duelo— que “ha visto la luz pública autorizada por la firma del ciudadano fiscal de la Suprema Corte de Justicia”. Uno de los testigos que figuraba en esta acta dictaminó la aplicación del llamado “Código del Conde Chatean Villard” —al parecer la mejor autoridad legal en esta materia— que reglamentaba el derecho del ofendido para que el duelo fuera serio, esto es, que dé por resultado necesario una herida o la muerte, para escoger el arma que deba ser manejada y otros detalles.

El autor de la crónica comentó que “el ciudadano fiscal de la Suprema Corte manifestó observante tan inflexible de ese ‘Código’ que no dejó una sola línea en su propósito de que alguno de los dos combatientes fuese muerto o herido por el otro”.⁶ El comentarista finalizó atacando jurídicamente al duelo. En nombre del honor no cabía sino la ley, no debería existir la venganza privada, “no códigos de matanza, sino la conciencia del deber y la dignidad propia”. Varios comentarios fueron hechos sobre esta delicada cuestión en esos años de euforia y romanticismo de la Restauración de la República.

El fiscal de la Corte, Ignacio Manuel Altamirano, había sido víctima meses antes de una herida por bala la noche del 15 de agosto de 1869, en el pórtico del Teatro Nacional. En este suceso, Vicente García Torres, hijo, mató a José Riva Palacio y el hecho fue sometido al veredicto del jurado popular. El 4 de noviembre de ese año García Torres fue absuelto de los delitos de homicidio y lesiones, existiendo la impresión de que hubo un duelo en el que, por presunciones, Altamirano había figurado como padrino. Afortunadamente sanó de su herida.

La crónica de este acontecimiento es interesante y figura entre los acontecimientos relevantes de la época. Solamente un breve resumen se hace en estas líneas del relato de un testigo.⁷

“En la noche del 15 de agosto de este año, nos hallábamos en el Teatro Nacional presenciando una función cómica, dada por la Sra. Civil.⁸ Veíamos atentamente hacia el foro, cuando el ruido de varias detonaciones de pistola vino a poner en alarma al auditorio. Muchas personas se movieron de sus asientos, y por la concurrencia toda pasó un estremecimiento doloroso, como si conocieran que una desgracia acababa de acontecer”.

El testigo continuó así su relato:

“El acto no pudo acabar. Las personas que habían salido llamaron a otras y pronto se aglomeró en el vestíbulo del teatro una multitud consternada. Rápida como el rayo cundió por el público la funesta noticia. D. Vicente García Torres (hijo) había dado muerte a D. José Riva Palacio y herido al Sr. Altamirano”.

“Al salir nosotros, nos encontramos con este último. A nuestras preguntas contestó mostrándonos la camisa llena de sangre delante del vientre. Aquel espectáculo y en una persona tan cara para nosotros, bastó para desconcertarnos; así es que con la cabeza aturdida nos dejamos llevar por la oleada de gente, y cuando salimos a la calle, los Sres. Barreiro y Rondero habían introducido en el Hotel de Vergara el cuerpo de Riva Palacio, y García Torres había sido llevado a la Diputación”. Esta última —como se sabe— era una de las cárceles de la ciudad de México.

⁵ “*El Derecho*”, III. p. 393.

⁶ *Op. Cit.* p. 394.

⁷ *Ibid*, pp. 348 a 353. El relato está apoyado en este texto.

⁸ *Ibid*, pp. 352 y 353.

El Teatro Nacional —también llamado el Gran Teatro de Santa Anna— fue construido en 1843 por órdenes del que fuera muchas veces presidente de la República. Cuando se iba a su hacienda de Manga de Clavo, en Veracruz, o salía de la República su nombre era el de Teatro Nacional. Estaba localizado en la actual calle de 5 de mayo, la que estaba cerrada a la altura de lo que hoy es calle de Bolívar. De tal suerte que el teatro tapaba o terminaba la cerrada, hasta que en 1892 fué derribado por órdenes de Porfirio Díaz, con el propósito de prolongar la calle de 5 de mayo hasta el actual “Eje Lázaro Cárdenas”. El Teatro Nacional tenía un pórtico monumental con enormes columnas dóricas talladas en piedra. (Información del Sr. Luis Camelo del Río, apoyada en Salvador Novo. Periódico “*Excélsior*”, 3 de mayo de 1989. México, pp. 29-29A.)

Al otro día —16 de agosto de 1869— la ciudad entera se hallaba sumida en la mayor consternación. Todos lamentaban el suceso, tanto porque se trataba de “dos jóvenes apreciados en la sociedad mexicana, cuanto porque todo el mundo recordaba el luto y la aflicción de una familia, cuyo jefe, por su vida intachable, y por la nobleza de su alma, se ha captado la veneración del país entero, y cuyo primogénito tiene un papel envidiable, y que no ha terminado en la historia de nuestro país”.

El 4 de noviembre de 1869 se celebró la sesión del jurado presidida por el Juez Sexto del Ramo Criminal en una sala llenísima de gente. Fue revelado a este jurado —que incluía a letrados distinguidos como Bátiz, Velázquez de León y Morán— que la “noche del día 15 de agosto, el Sr. Altamirano, cosa de las ocho, entraba en el vestíbulo del Teatro Nacional. Cerca de una de las columnas percibió a Riva Palacio, que al verlo, se dirigió hacia él. Pusieron a hablar de cosas indiferentes, y hacía algunos minutos que estaban allí, cuando el Sr. Altamirano, conociendo que la función había empezado, invitó a entrar en su compañía a su interlocutor. Este rehusó, diciendo que su mujer lo estaba esperando afuera en el coche. Entonces el declarante le dijo que tenía casualmente billetes para los dos. No puedo entrar, le contestó Riva Palacio, porque espero aquí a un... a quien le quiero dar muchas patadas. Altamirano creyó que el joven bromeaba; pero pronto, por su agitación y la vehemencia de sus frases, comprendió que había allí algo serio. Preguntó la causa de tal enojo. Entonces Riva Palacio le dijo que había un hombre, que abusando de la posición que le daban circunstancias casuales, había deshonrado a la que iba a ser su esposa. Tres años habían transcurrido desde aquel suceso, y sin embargo, Riva Palacio, sintiendo una horrible indignación contra aquel hombre, se había resuelto a matarlo como a un perro. Allí lo esperaba, y estaba decidido a recibirlo con una bala.”

La narración de lo ocurrido ante el jurado continuó: estaban en “el Teatro Nacional y Riva Palacio, al oír las reflexiones de su amigo Altamirano vacilaba ya, cuando apareció el Sr. D. Sebastián de Mobellán. Este venía comisionado por García Torres para buscar a algunas personas, al Sr. Altamirano entre ellas, que se encargasen de arreglar el asunto pendiente con Riva Palacio, pues éste había estado varias veces en la casa del acusado, y por sus palabras y sus amenazas, había comprendido que quería tener un choque con él”. En ese momento el duelo ocurrió y Riva Palacio quedó muerto. El caso fue llevado ante el jurado.

Entonces, llegado el día de la sesión, fueron leídas dos cartas: una del padre de la víctima y la otra de su prometida: “Enseguida se leyó una carta del Sr. D. Mariano Riva Palacio, en que renunciaba a ser parte en el negocio, y suplicaba al juez minorarse en cuanto fuera posible la pena del matador de su hijo”. La lectura produjo una profunda impresión en el auditorio. Del relato de lo que ocurrió en el jurado no aparece que fuera ratificada en persona la carta.

También se leyó la misiva de la señorita R., prometida del occiso. En ella decía que “el día 15 anduvo con Riva Palacio en un coche, durante una parte del día; no notó la exaltación de su compañero, pues lo hubiera contenido y hecho desistir de su propósito; simplemente creyó trataba de tener una fuerte explicación con García Torres. Esa noche acompañó al teatro a Riva Palacio, y quedó esperando en el coche en compañía del Sr. Armendáriz, que había sido conducido al carro, para que le acompañara. Esto pasaba ya en la calle 5 de Mayo. Allí habían oído los primeros tiros y se precipitaron hacia el lugar del suceso, en donde hallaron muerto a Riva Palacio. Que entonces, los señores del Río y Armendáriz le habían conducido a su casa. Negó haber tenido nunca relaciones amorosas con el acusado, ni haber dicho nada respecto de ellas a su prometido”. Tampoco consta del relato que la señorita R. hubiese comparecido personalmente ante el jurado.

“El veredicto del jurado fue finalmente así:

1a. ¿Vicente García Torres (hijo) es culpable del homicidio perpetrado en la noche del 15 de agosto en la persona de D. José Riva Palacio?

No, por diez votos contra uno.

2a. ¿Este homicidio fue cometido en defensa propia?

No habiendo lugar a esta pregunta, después del voto anterior fue suprimida.

3a. ¿Vicente García Torres es culpable de la herida inferida a D. Ignacio Altamirano?

No, por unanimidad.

4a. ¿Esta herida fue inferida por casualidad e involuntariamente, disparando en defensa propia?
 No hubo lugar a la contestación de esta pregunta en virtud del voto anterior.
 México, Noviembre 4 de 1869. —J.S.”

El caso anterior muestra que el jurado llegó a la convicción de que había existido un duelo, en el que el culpable de homicidio y lesiones tenía una excluyente absoluta de responsabilidad penal. De tal suerte, el juez puso en libertad inmediata a Vicente García Torres, a pesar de que fue interpuesta apelación.

Los comentarios en torno al jurado en el procedimiento criminal y al duelo continuaron. Muchos escándalos y notas siguieron apareciendo en los periódicos en los años siguientes.

Por lo que toca al duelo, noticias como la siguiente fueron frecuentes: “Los duelos están a la orden del día. Se habla mucho del de dos artistas de la compañía dramática del señor Valero. Uno de los combatientes recibió un balazo en una pierna y tiene destrozada una rodilla. Contra la corruptela establecida de tolerar los duelos, la policía consignó al Juez Segundo de lo Criminal a los duelistas y a sus padrinos. Pronto tendremos, pues, un jurado de sensación. Desgraciadamente, el duelo de los dos artistas no es de esos que Alfonso Karr bautizó con el nombre de *duel pour la galerie* y según se dice, la herida de uno de los combatientes es de alguna gravedad”. Esta misma nota continuaba que “después de una enojosa discusión personal desde las columnas de un periódico, dos polemistas, uno de los cuales también es un artista dramático bien conocido, estuvieron a punto de dirimir el conflicto en ‘el campo del honor’; pero por fortuna, según sabemos, una cumplida satisfacción ha puesto término al lance”.⁹

A fines de agosto de 1874 varios estudios y comentarios siguieron en torno al duelo. Participaron los redactores de “*El Constitucional*”, “*La Revista*”, “*La Iberia*”, “*El Pájaro Verde*” y “*El Foro*”. El escritor Zayas y Enríquez llegó a justificar al duelo por ser una institución practicada en los países más civilizados de Europa y por personas tan nobles como el Duque de Morny, el Mariscal MacMahon, el Infante don Enrique de Borbón, el príncipe de Metternich y otras personas notabilísimas. Pero el licenciado Luis G. de la Sierra publicó varios estudios oponiéndose a esta costumbre que, en su opinión, indictaba barbarie, salvajismo e incultura, lo que era revelado porque ni griegos ni romanos conocieron el duelo.

Las razones dadas por Luis G. de la Sierra contra el duelo eran tanto históricas y culturales como jurídicas, al referir que Tito Livio indicaba haber sido una costumbre de tribus bárbaras, de los celtíberos y germanos, que alteraron la noción del derecho y el principio de autoridad: “La ruptura de las leyes vino a erigir a la fuerza bruta y al duelo como forma de resolver disputas, en vez de acudir a los tribunales y seguir los procedimientos del orden criminal y civil”. Las ideas de Sierra empezaron a ser aceptadas en México, al menos por los juristas, aunque seguramente los jurados continuaron dando veredictos absueltorios.¹⁰

3.— EL FISCAL ALTAMIRANO Y EL PROCURADOR GENERAL LEÓN GUZMÁN EN UNA RECLAMACIÓN A FAVOR DEL ERARIO NACIONAL

Los juristas de la época y el Semanario Judicial de la Federación acostumbraban llamar indistintamente con los nombres de “erario nacional”, “hacienda pública” o “fisco” cuando el Gobierno de la República tenía intereses económicos o algún impuesto, derecho, ingreso o reclamación a su favor. El asunto pertenecía al Ministerio de Hacienda, pero las reclamaciones debía hacerlas por la vía judicial ante los tribunales federales siguiendo tres instancias: la primera con el juez de Distrito, la segunda ante el tribunal de Circuito y la tercera pertenecía a una de las tres salas de la Suprema Corte.¹

⁹ “*El Foro*”, III, 2 de agosto de 1874.

¹⁰ *Op. cit.* III, 24 a 27 de agosto de 1874. El estudio de Sierra se titulaba “*El duelo y la autoridad pública*”.

¹ El Diccionario de la Real Academia Española dice que erario proviene del latín ‘*Aerarius*’, ‘*aerarium*’ y, entre otras acepciones, significa tesoro público de una Nación. Fisco significa erario o tesoro público y deriva de ‘*fiscus*’. Y hacienda deriva de ‘*facienda*’ lo que ha de hacerse. Hacienda pública es el conjunto de haberes, bienes, rentas, impuestos, etc, correspondientes al Estado para satisfacer las necesidades de la Nación. XIX Edición, Madrid, 1970.

En las dos primeras instancias comparecía el fisco ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación representado por el llamado “promotor fiscal”, que conforme a las leyes estaban adscritos a los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito. La ley de 20 de mayo de 1826 —artículo 8— decía: “El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal y cuando se interesen la causa pública o la Federación”. El 22 de mayo de 1834, otra disposición legal —artículo 40— ordenó exactamente lo mismo. Así pues, el promotor fiscal era un funcionario que tenía dos funciones principales: una en el campo criminal y otra en las causas públicas o en las que estuviera interesada la Federación, como era en los casos hacendarios.

Al llegar un asunto determinado a la tercera instancia se turnaba a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al reglamento de 1862. Entonces el caso era sometido a la opinión del fiscal que intergraba a la Corte si el asunto era criminal, o bien al procurador general de la Nación, si la materia era hacendaria. Este último funcionario era el jefe o supervisor de los promotores fiscales, asumiendo así una función de gran importancia en toda la República en la vigilancia de los intereses del fisco.

En el caso que a continuación será comentado, la tercera instancia recayó en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual mandó dar vista con un juicio de la hacienda pública o Gobierno Federal contra un particular llamado Cayetano Rubio, tanto al fiscal de la Corte —Ignacio Manuel Altamirano— como al procurador general de la Nación, León Guzmán. Estos dos altos funcionarios tenían personalidades muy distintas. Altamirano era un hombre universal, un hombre cultísimo y gran escritor con múltiples intereses, pero que, no por ello, descuidaba sus tareas de la Suprema Corte. Guzmán era agrio, introvertido, muy estudioso de la política y del derecho, sumamente responsable de sus funciones y exigente consigo mismo y con los demás.

Como podrá ser advertido en el caso de la hacienda pública contra Cayetano Rubio, ocurrido entre 1869 y 1871, las relaciones entre León Guzmán e Ignacio Manuel Altamirano no eran cordiales y posiblemente este fue uno de los factores que inclinó al segundo a cambiar su pedimento original. Altamirano en un principio defendió con buenas razones al fisco federal —como era su papel—, pero después cambió de opinión y se inclinó a favor de Rubio. El asunto, al llegar a la Suprema Corte, quedó reducido a la resolución de un recurso o juicio de nulidad y la Tercera Sala lo declaró improcedente, por sentencia de 17 de marzo de 1871.²

Todo este negocio es interesante al revelar la personalidad profesional, como funcionarios de la Corte, de Altamirano y de León Guzmán. También muestra la forma en que intervenía el Ministerio de Justicia en los nombramientos del promotor fiscal y sus relaciones con la justicia federal y, sobre todo, la manera en que eran descuidados los intereses de la hacienda pública y la necesidad que había de mejorar su defensa.³ El pedimento del fiscal Altamirano de 8 de noviembre de 1870 decía, en forma clara, cual era el problema:

“El 25 de julio de 1868 el ciudadano José M. Castro, se presentó al Supremo Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda, denunciándole la existencia de un capital oculto, que se adeudaba al erario nacional, y pretendiendo como recompensa la parte que la ley señala en semejante caso, o la que equitativamente acordare el Ejecutivo”. Después dijo:

² No obstante que en los casos hacendarios el asunto era turnado a una de las tres salas, cuando era ejercitado el juicio de nulidad éste era conocido tradicionalmente por la Primera Sala de la Corte. Sin embargo, en el asunto que se comenta en este capítulo, a pesar de tratarse de un juicio de nulidad, fue resuelto por la Tercera Sala, tal vez porque predominaba el problema hacendario. Ver “*Semanario Judicial de la Federación*”, Segunda Parte, I, p. 266 y ss.: “Recurso de nulidad interpuesto ante el Tribunal de Circuito de México, por el C. fiscal segundo Antonio Aguado de la sentencia pronunciada por el juzgado de Distrito de esta capital, en los autos promovidos por Cayetano Rubio, sobre que no se le cobre ejecutivamente por la Tesorería General la cantidad de \$19,270.- que se asegura debe a la hacienda pública, según la denuncia de José María Castro”.

³ El juicio a que se refiere este asunto fue seguido por un particular, José M. Castro, como ayudante del erario o hacienda pública, contra Cayetano Rubio. En realidad era ésta la parte actora, representada por un promotor fiscal, pues la suma de \$19,270.- la debía Rubio al Gobierno Federal. Castro simplemente recibía una comisión o porcentaje por haber hecho la denuncia y ayudar al gobierno. Sin embargo, todavía en 1868 un juicio federal del Ejecutivo contra un particular por cobro de pesos era seguido como cualquier procedimiento entre particulares y en este caso en la vía ejecutiva por constar dos documentos que eran un contrato y un recibo firmado por el demandado. El deudor gozaba de todas las garantías de un juicio y el gobierno no tenía ninguna prerrogativa, e incluso estaba generalmente mal representado.

“D. Cayetano Rubio es responsable del erario nacional de la cantidad de diez y nueve mil doscientos setenta pesos como fiador que fué del contratista José Gutiérrez, el cual, habiéndose comprometido a entregar al Gobierno un vestuario militar compuesto de dos mil piezas de ropa, y cuya entrega garantizó Rubio, Gutiérrez no llegó a cumplir por su parte con el contrato, mientras que el Gobierno, por la suya, le dió la suma referida. El denunciante acompaña en copia dos documentos; el uno en que constan los términos del contrato, o hablando con más exactitud, la constancia en que se reconoce Gutiérrez deudor al Batallón Activo de Matamoros, de las prendas que allí mismo se mencionan; el otro, es el comprobante del pago hecho a Gutiérrez el 26 de junio de 1868, bajo la póliza correspondiente”, el denunciante, José M. Castro, ofreció presentar los documentos originales.

Agregó Altamirano en su pedimento —el primero de varios que llegó a presentar— que los autos fueron radicados ante el juzgado de Distrito de la capital y se siguió el juicio por sus trámites, estando representando la hacienda pública por el promotor fiscal propietario adscrito a ese juzgado, licenciado Herrera Campos. Este era el titular de la “promotoría fiscal”, encargada de representar al fisco. La parte demandada negó que debiera al Gobierno, pidió fuera levantado el depósito que había hecho en un banco para garantizar como fiador cualquier adeudo y se le entregara su importe.

Antes de que el juez federal José Antonio Salazar Jiménez dictara sentencia definitiva, el licenciado Herrera Campos se ausentó temporalmente y dejó sin representación a la hacienda pública. Entonces el juez de Distrito designó a un promotor fiscal interino para que laborara por menos de tres meses representando al fisco.⁴ La designación la hizo el juez con fundamento en una disposición legal de 4 de diciembre de 1835 y en la costumbre seguida hasta entonces por él mismo con la aprobación del ministro de Justicia, José María Iglesias. El nombramiento que hizo el juez recayó a favor del licenciado Joaquín Sánchez González el 26 de octubre de 1869.

El 9 de noviembre de 1869, menos de quince días después de la designación, el juez dictó sentencia definitiva en la que absolvía al demandado, pidió fuera levantado el depósito que había hecho en el Banco de Londres, México y Sudamérica y ordenó le fuera devuelto su importe. Dejó a salvo los derechos del Supremo Gobierno para ejercitarse las acciones contra quien correspondiera.⁵

La sentencia del juez de Distrito fue notificada al promotor fiscal interino, Sánchez González, el que expresamente quedó conforme con ella y no apeló. El juez declaró que su sentencia había causado ejecutoria el 17 de febrero de 1870. Para esta fecha el licenciado Herrera Campos había regresado a desempeñar su cargo de promotor fiscal propietario como representante de la hacienda pública. Entonces quedó inconforme con el fallo, con la interlocutoria que declaró estaba ejecutoriado y con todo el procedimiento a partir del 26 de octubre del año anterior seguido por el Supremo Gobierno, pues éste no pudo estar correctamente representado por un promotor interino designado por el juez, ya que éste se convertía también en parte. Pidió entonces la nulidad de todo lo actuado a partir del 26 de octubre.

El promotor fiscal propietario ejercitó el tradicional recurso o juicio de nulidad por violaciones de procedimiento que provenía de la Constitución de Cádiz de 1812. La nulidad equivalía a la casación del derecho francés y europeo, pero en México no había sido utilizada la expresión francesa en forma oficial ni siquiera por el Imperio de Maximiliano. Sería conservada la palabra nulidad hasta 1872. Sin embargo, debe recordarse que el Tribunal de casación y que los abogados de la época imperial utilizaron esta palabra con cierta frecuencia. La nulidad era un juicio tradicional, utilizado por liberales y conser-

⁴ En este caso se debe subrayar que el juez de Distrito designó como apoderado del actor, a un promotor fiscal interino por ausencia del titular. Esta práctica era por su naturaleza inconveniente, pues el juez nombraba al representante de una de las partes, precisamente de la actora que lo era el Gobierno Federal.

⁵ Es de interés señalar la irregularidad de que el juez nombró al promotor fiscal interino el 26 de octubre de 1869, para que representara al fisco federal. El 9 de noviembre el mismo juez absolió al demandado Cayetano Rubio contra los intereses del fisco y su representante, el promotor fiscal interino, expresamente se conformó con el fallo del juez que lo había designado. El juez dictó un auto declarando ejecutoriada la sentencia al no haber apelación y por ello el promotor fiscal propietario, hasta febrero de 1870, advirtió la irregularidad e interpuso el juicio o recurso de nulidad por la mala representación que el Gobierno Federal había tenido. Pero este juicio o recurso fue dirigido contra el auto o interlocutoria que declaró ejecutoriado el fallo de primera instancia, para invalidar todo el procedimiento a partir del 26 de octubre de 1869, obtener nueva sentencia del juez, apelar en su caso ante el magistrado de Circuito y, si procedía, interponer suplicia ante la sala en turno de la Suprema Corte. Por esta razón, la litis en este negocio versó sobre la procedencia del juicio de nulidad y sobre ello trataron los pedimentos del fiscal Altamirano y del procurador general León Guzmán al llegar el asunto a la Corte. Podrá ser advertido en este juicio que León Guzmán defendió mucho mejor a la hacienda pública federal que el fiscal Altamirano y que la propia Tercera Sala de la Suprema Corte, la que dictó una sentencia muy pobre.

vadores, que centralizaba en parte la administración de justicia. Al ser restaurada la República hubo la tendencia a respetar la soberanía de los estados dentro de un sistema federal, seguramente como reacción contra el punto de vista que privó durante el gobierno de Maximiliano. Entonces, verdaderos juristas de la Suprema Corte, como Castillo Velasco, empezaron a negarle categoría de recurso o juicio federal.

La reacción liberal de estos años de la restauración republicana tal vez determinó que fuese rechazado el juicio de nulidad en materia federal —conforme a la tradición procesal española— para dar a la Suprema Corte el carácter de verdadero poder y de tribunal constitucional y no el de un tribunal de casación o de nulidades. Así puede explicarse que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su fallo de 17 de marzo de 1871 —que será examinado al final de este capítulo— expresara que la sentencia del juez de Distrito, siendo “evidentemente apelable, su nulidad jamás ha podido reclamarse por el recurso especial y puramente supletorio llamado de nulidad, y sí únicamente por vía de agravio, conforme al artículo 88 de la ley de procedimientos de 1857, y en tal caso no en esta Sala, sino ante la Primera del Tribunal del Distrito que hace de Circuito”. En realidad, surgió la tesis de que la nulidad o casación debía ser materia procesal estatal y no federal.

Este era un punto sumamente obscuro, pues tanto Altamirano como León Guzmán, aunque discreparon profundamente en su criterio, estaban todavía de acuerdo en la procedencia del juicio de nulidad federal ante la Corte, conforme a la tradición. Sus observaciones discreparon respecto a la validez de las facultades del juez de Distrito para hacer la designación de un promotor fiscal interino. En el siguiente año de 1872 sería promulgado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que creó el recurso de casación como si fuera una novedad, a pesar de su tradición a lo largo del siglo XIX, dejándolo a la esfera de los estados.

Expresaba Altamirano en su primer pedimento que el problema jurídico radicaba en esto:

“. . . si el juzgado de Distrito había tenido o no facultad para nombrar por sí y ante sí un promotor fiscal que, con la calidad de interino y en la ausencia del propietario, representase a la hacienda nacional, para deducir, en consecuencia, si el fisco había estado o no legítimamente representado en la persona del licenciado Sánchez González, mientras se concluía la licencia concedida al licenciado Herrera Campos”. Esta cuestión era tan importante, “cuanto que el promotor fiscal interino no había por su parte apelado ni interpuesto recurso de ningún género contra la sentencia pronunciada por el juez de Distrito a favor de Cayetano Rubio”.

Para Altamirano —que llegó después en su segundo pedimento a cambiar de opinión— el promotor fiscal propietario o “nato” tenía razón en su queja de 19 de enero de 1870, pues en perjuicio de la hacienda pública se había ejecutoriado la sentencia del juez y pidió por ello “se declare nulo todo lo que fue actuado en este negocio con la intervención del promotor fiscal interino”.

“Elevadas las actuaciones al Tribunal Superior en calidad de Circuito —el tribunal del Distrito Federal hacia las veces de Circuito por ahorro de sueldos— se siguió el recurso de apelación con previa audiencia del fiscal, que tenía la pretensión del promotor fiscal del juzgado de Distrito, y estando ya en estado de fallarse, dicho tribunal pronunció su auto de 21 de julio, por que confirma el del inferior dictado en 17 de febrero, y por el que se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada el de 9 de noviembre de 1869, dejando a salvo los derechos de la hacienda pública, o por mejor decir, los recursos que le competan para que los deduzca ante quien y en la forma que corresponda”.

Altamirano concluyó lo siguiente en el primer pedimento suyo:

“. . . De la nulidad o legitimidad de ese fallo depende que el erario nacional litigue o no despojado, que lo haga con un deudor cierto y notoria solvencia, o con un incierto y acaso enteramente insolvente”.

“. . . Según nuestra actual organización de tribunales, hay un funcionario a quien se le ha confiado el cuidado muy especial y directo de patrocinar a la hacienda pública”.

“En vista de lo expuesto, el fiscal es de opinión que se pase este negocio al estudio del procurador General, por ser la persona que en él tiene legitimidad para representar a la hacienda pública. México, noviembre ocho de mil ochocientos setenta.— (Firmado)— Altamirano”.

El asunto pasó entonces a estudio del procurador general de la Nación, León Guzmán, para que diera su opinión sobre este pleito en aquella época bastante cuantiosa para la hacienda nacional. El 14 de diciembre de 1870, Guzmán en forma provisional opinó así:

“El procurador general entiende que la mente de este auto ha sido que pidan juntos ambos funcionarios (Altamirano y él); y bajo este supuesto cree oportuno manifestar a la Sala que tiene una larga experiencia de las dificultades que siempre ha encontrado para conferenciar con el ciudadano fiscal. Por tal motivo se atreve a suplicar a la Sala (de la Corte) tenga la bondad de explicar su auto, expresando que cada uno pida de por sí”.

El punto de vista de Guzmán era correcto, pues él representaba a la hacienda pública y no el fiscal Altamirano. Por lo demás, parece que los dos no coordinaban bien sus labores.

“También cree necesario observar que quien ha intentado el recurso de nulidad es el representante en segunda instancia de la hacienda pública; y por consiguiente, el representante nato de esa hacienda pública en la tercera instancia, es el procurador general. En tal supuesto, el que suscribe cree que le corresponde intervenir en el juicio de nulidad como parte que litiga, y no como sustituto o agregado del ministro fiscal”.

Días después, el mismo procurador agregó varias ideas para la defensa del fisco y fundar la nulidad de las actuaciones ante el Juzgado de Distrito a partir del nombramiento en calidad de promotor fiscal interino, del licenciado Joaquín Sánchez González. En su opinión, el nombramiento había sido nulo y contrario a la Constitución de 1857. Decía así el 19 de diciembre de 1869 León Guzmán:

“El promotor fiscal de Circuito ha alegado, como causa de nulidad, la segunda de las expresadas en el artículo 83 de la ley de 4 de mayo de 1857: es decir se ha pedido la nulidad porque el Ministerio Público Federal no estuvo bien y legalmente representado en las últimas actuaciones del juicio, y con especialidad en el acto de pronunciar sentencia y en el de su notificación”.

Este artículo 83 fracción II decía: “(El recurso de nulidad) sólo tendrá lugar. . . cuando hayan sido violadas las leyes que arreglan el procedimiento. . . : Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en juicio”. Despues agregaba Guzmán:

“De autos consta que desde la publicación de probanzas hasta la notificación de la sentencia, ha funcionado como promotor fiscal, es decir, como representante de la hacienda pública federal, el ciudadano Lic. Joaquín Sánchez González, quien fué nombrado en calidad de interino por el juez de los autos. Este nombramiento es anticonstitucional y por consiguiente nulo, resultando por lo mismo que el erario federal no estuvo bien y legalmente representado”.

El fundamento en que el juez de Distrito se apoyó para hacer el nombramiento de Sánchez González, consistía en que el juzgado se creyó facultado para hacerlo, por el artículo 1º de la ley de 4 de diciembre de 1835. “Pero el que suscribe probará a su tiempo de la manera más concluyente, que ese artículo es abiertamente contrario al texto expreso de la Constitución de 1857. . . No estando vigente ese artículo, el Juzgado de Distrito procedió sin facultades y el nombramiento de promotor interino es nulo,” concluyó Guzmán.

EL 24 de enero de 1871 el fiscal Altamirano, en otro pedimento a la Suprema Corte, cambió su opinión. Hizo notar la práctica utilizada en los últimos años, la que estaba apoyada en el decreto de 4 de diciembre de 1835. Además, reaccionó contra algunas expresiones de León Guzmán y expuso:

“Antes de todo, el suscrito no puede menos de revelar la pena con que ha visto que el ciudadano procurador general de la Nación no haya sido explícito en su respectivo dictamen, porque así, el fiscal habría tenido ocasión de estudiar seriamente los fundamentos legales en que dicho funcionario se apoya para sostener en toda su extensión, que la sentencia pronunciada por el ciudadano juez de Distrito de México, de 9 de noviembre de 1869, es nula y de ningún valor, y que las cosas deben reponerse al estado que guardaban el 26 de octubre del mismo año en que comenzó, dice el ciudadano procurador general, la falsa y mala representación del Lic. Sánchez González”.

Para Altamirano este letrado había sido designado conforme a la ley por el juez de Distrito y por ello había representado correctamente a la hacienda pública.

En efecto, el 4 de diciembre de 1835 fue dada una circular o decreto del Ejecutivo que decía así: “Modo de suplir en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito las faltas del promotor fiscal.— Artículo 1º.— Entretanto se arregla definitivamente la hacienda pública, las faltas del promotor fiscal. . . que no pasen de tres meses, de que habla la segunda parte del artículo 41 de la ley de 22 de mayo de 1834, se suplirán en la ciudad federal sustituyéndose recíprocamente los promotores que establece el artículo 45 y cuando ambos falten o resulten impedidos se nombrará por los jueces respectivos un letrado, que llevará derechos en los negocios de parte”.

En su segundo pedimento Altamirano añadía:

“El juicio, pues, abraza cuatro partes, que son la demanda, la contestación, las pruebas y la sentencia; ahora bien, según aparece del expediente, el promotor fiscal propietario asistió o intervino en las tres primeras; el interino en la última. ¿Puede por esto decirse que en el juicio no hubo persona legítima por parte de la hacienda pública? ¿Se puede a una fracción aplicar el nombre del todo? Imposible. La buena lógica y la severa justicia lo repugnan”.

El fiscal también aducía constaba en autos, que el juez de Distrito fue expresamente autorizado —aunque en forma verbal— para designar al promotor fiscal interino y que esta práctica se había utilizado en varios casos de mucha importancia en el mismo juzgado federal. En efecto, el ministro de Justicia, José María Iglesias, “dijo verbalmente al señor José Antonio Salazar Jiménez, juez de Distrito, que podía hacer sobre este punto lo que quisiera, pues habían sido atendidas las razones expuestas en la comunicación”. Además, agregó Altamirano que había antecedentes muy importantes en los que el mismo juez federal nombró al promotor fiscal interino, como en los siguientes: 1º. El de la acusación que el ciudadano gobernador de Oaxaca, Félix Díaz, hizo al ciudadano Ignacio Mejía, ministro de la Guerra, sobre venta de una cantidad de maíz, 2º. La causa instruida por peculado, contra el ciudadano Patricio Dueñas, 3º. El juicio de amparo interpuesto por el ciudadano Manuel Ruiz, 4º. La denuncia de alcabalas causadas por la venta de las haciendas de San Vicente, Dolores y Chiconcuac, y otros muchos asuntos civiles y criminales, en que “aparecen dictámenes de abogados que han sido nombrados promotores fiscales interinos, por ausencia, falta o excusa del propietario”.

En estos cuatro importantes asuntos el juez de Distrito designó al promotor fiscal interino, aplicando el decreto de 4 de diciembre de 1835. Sin embargo, Altamirano admitió que existía un oficio de José María Iglesias en que lamentaba esta clase de designaciones. Este oficio, que revela una contradicción con la autorización verbal que había dado al juez, decía así:

“Ministerio de Justicia e Instrucción Pública —Sección 1º, 24 de julio de 1870— Se indicó ya anteriormente que el nombramiento de promotores suplentes, hecho por los jueces de Distrito, ofrecía inconvenientes muy serios. Así lo ha acreditado efectivamente la práctica; y sin referirse a otros negocios ocurridos en estos últimos meses tiene el Ejecutivo la triste y dolorosa experiencia, de que varios de esos promotores suplentes han visto con la más culpable indiferencia los intereses del erario nacional”.

No obstante reconocer esta realidad, Altamirano concluyó con un punto de vista opuesto al de León Guzmán, procurador general:

“Por todo lo expuesto, demostrado queda que la ley de 4 de Diciembre de 1835 está vigente; que la parte final del artículo 1º de esa ley está también, por no haber sido derogada ni por otra ley, ni por la costumbre, ni por lo menos hasta el día 24 de Julio de 1870; de lo que se deduce que en la época en que el juez 1º de Distrito de México, hizo el nombramiento (29 de Octubre de 1869) de promotor fiscal interino en la persona del ciudadano Lic. Sánchez González, gozaba por ley de la facultad de poder hacerlo; y el nombrado en turno, la de representar legítimamente a la hacienda pública. Teniéndola entonces, todos sus actos son válidos y su representación”.

León Guzmán presentó otro nuevo alegato, al que denominó “apuntes”, dirigido a la Tercera Sala de la Suprema Corte. Sostenía con vehemencia la nulidad de la sentencia del juez de Distrito por falta de representación de la hacienda pública y la nulidad —por constitucional— del decreto de 4 de diciembre de 1835. Expuso el procurador general:

“La ley vigente sobre recursos de nulidad es la de 4 de mayo de 1857; y según ella (artículo 83) para que tenga lugar, se requiere: 1º Que el negocio haya causado ejecutoria. 2º Que en la instancia en la que causó se haya incurrido en una de las ocho faltas expresadas en el mismo artículo. 3º Que la nulidad se inicie dentro de los ocho días de notificada la sentencia que causó ejecutoria; y 4º Que la nulidad recurrida se reclame por vía de agravio”.

Para fundar la inconstitucionalidad de la ley o decreto de 4 de diciembre de 1835 Guzmán expuso razones de gran interés jurídico e histórico, ya que examinó las legislaciones aplicables a los tribunales federales a partir de 1826. Expuso entre otros puntos los siguientes:

“Toda ley anterior a la Constitución, que contrarie sus preceptos terminantes, indudablemente no está vigente porque (artículo 126) es la ley suprema del país. Y la ley de 4 de diciembre de 1835 está en contradicción abierta con la Constitución. Esta, en su artículo 117 dice: las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados. La primera parte de esta proposición corresponde a esta otra: los funcionarios federales sólo tienen las facultades que les concede la Constitución. Ahora bien, los jueces de Distrito son funcionarios federales, y en toda la Constitución no existe, y ni aún es posible inferir que tengan, la facultad de nombrar promotores fiscales, ya sean propietarios o interinos. Luego la ley anterior que concedía esa facultad se halla en oposición a la Constitución, y por lo mismo no puede estar vigente”. Agregó el procurador:

“Podría decirse que el caso de la ley de 4 de diciembre fue previsto por la Constitución, y que a falta de precepto constitucional se debe estar a la ley anterior. Esta opinión es errónea y anticonstitucional. Si la Constitución tuviera un vacío (que no tiene) sólo podría llenarse por medio de una adición; es un error suponer que las leyes secundarias que no están de acuerdo con la Constitución, le sirvan de adiciones. Esto equivaldría a que las leyes secundarias modificasen o alterasen los preceptos de la Constitución. Luego la ley de 4 de diciembre de 1835 no puede ser considerada como adición a la Constitución, ni prevalecer sobre el texto de ésta. Luego no está vigente”.

León Guzmán dio más argumentos a favor de su petición:

“El artículo 96 de la Constitución dice: la ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito. El artículo se refiere al tiempo futuro y pone en evidencia que no consideró vigentes las leyes anteriores”. El procurador hizo entonces interesantes observaciones sobre la legislación aplicable a los tribunales federales.

“La historia de nuestro derecho constitucional servirá eficazmente para evidenciar más y más, que no está vigente la ley de 4 de diciembre de 1835. El Congreso de la Unión no ha expedido la ley orgánica que previno el artículo 96 de la Constitución; y su falta indujo la necesidad de sujetarse a la última vigente en tiempo de la Constitución de 1824. ¿Habrá quien dude que esa ley fué adoptada en sólo aquello que no se oponga a la Constitución de 1857? No; porque éste es un principio incuestionable y universalmente reconocido. Bajo este concepto, veamos cuál es la ley adoptada, y para lograrlo, tomemos la historia desde su origen:

“El artículo 144 de la Constitución de 1824, decía en su segunda parte: Estos jueces (de Distrito) serán nombrados por el presidente, a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia. La ley de 14 de febrero de 1826 dio las bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia; la de 18 de mayo del mismo año, contiene dicho reglamento, y ambas fueron consideradas como leyes de procedimientos. La del 20 de mayo del propio año organizó los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito”. Estos comentarios eran de Guzmán.

La ley de 20 de mayo de 1826 sostenía que los promotores fiscales debían ser designados por el presidente de la República a propuesta de una terna de la Suprema Corte. “La de 22 de mayo de 1834, refundió en sí misma la de 20 de mayo de 1826, introdujo varias innovaciones, en lo relativo a vacantes accidentales de los jueces y magistrados, y sus respectivos promotores. Respecto de éstos dispuso (artículo 41) que en las faltas por más de tres meses, se hiciese nombramiento con las mismas formalidades que las de propietarios; y en las de menos tiempo sustituyesen los comisarios o el empleado principal de hacienda que hubiere en el lugar. La ley de 4 de diciembre de 1835, derogando en parte el 41 de

la anterior, facultó a los jueces para nombrar letrados que sustituyesen a los promotores en sus faltas por menos de tres meses.” El pedimento de León Guzmán continuó.

“Ahora bien; la ley de 22 de mayo de 1834, es la que se ha adoptado por falta de la que debe expedir el Congreso y naturalmente ocurre preguntar, si tal adopción se entiende con la modificación que le hizo la del 4 de diciembre de 1835. Esta cuestión es demasiado importante, no sólo para el presente caso, sino también para otros muchos, y por lo mismo, el procurador general cree útil y aún necesario dilucidarla”.

León Guzmán concluyó sosteniendo lo siguiente:

“Esta discordancia entre la Constitución y sus leyes secundarias, pudo pasar en tiempo de la primera Federación porque la esfera de las autoridades no estaba marcada de una manera estricta; pero es de todo punto inadmisible hoy, porque la Constitución actual restringe a todos los funcionarios (artículo 117) a las facultades expresamente concedidas por ella misma. Por consiguiente, la ley de 4 de diciembre de 35 que autoriza a los jueces de Distrito para hacer nombramientos, para los cuales no están facultados por la Constitución, no puede estar y de hecho no está hoy vigente. . . Aunque este informe es ya demasiado largo, el procurador general no puede abstenerse de refutar los razonamientos en que, así el juez de Distrito, como el C. Rubio (éste era el demandado) y después el C. fiscal, se han fundado para sostener que está vigente el artículo 1º de la ley de 4 de Diciembre de 35”.

No obstante los magníficos razonamientos de León Guzmán, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1871, dictó sentencia declarando improcedente el recurso de nulidad. Expuso que la sentencia del juez de Distrito de 9 de noviembre de 1869 era apelable y la mencionada nulidad era supletoria y no un recurso especial. Agregaba la Tercera Sala que debió hacerse valer en forma de agravio ante el tribunal de Circuito y no ante la Suprema Corte conforme al artículo 88 de la ley de procedimientos de 1857.⁶

Así concluyó este asunto, entre tantos otros, contra los intereses de la hacienda pública. El ambiente en esa época todavía no era favorable a los intereses del fisco.

Al día siguiente de dictada la sentencia de 17 de marzo de 1871, apareció un estudio en la revista “*El Derecho*” denominado “Despotismo fiscal”, el cual sostenía que el contencioso administrativo debía caer dentro del Poder Judicial y sin privilegios para el Ejecutivo: “debe ser lícito a los ciudadanos y residentes en un país litigar con los agentes de la autoridad, o sobre cosas y derechos de la comunidad. La suposición contraria sería el establecimiento de la arbitrariedad, envolvería el despotismo erigido en sistema”.⁷ Este tema y el de las facultades económico-coactivas serían motivo de estudios y fallos posteriores.

⁶ La sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de 17 de marzo de 1871 decía en su parte conducente: “Visto el recurso de nulidad interpuesto ante la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito, fungiendo como Tribunal de Circuito, por el ciudadano fiscal segundo del mismo tribunal, Lic. José Antonio Aguado, en los autos seguidos en el Juzgado Primero de Distrito de esta capital contra don Cayetano Rubio, como garante de don José Gutiérrez, responsable a la Hacienda pública por un contrato de vestuario. . . que el presente recurso se interpuso al notificarse el auto de fecha 21 de julio de 1870, pronunciado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Distrito. . . que por lo mismo ha debido entenderse que el recurso se interponía y procedía contra el mismo auto de fecha 21 de julio, mas no contra la sentencia de 9 de noviembre de 1869 (del juez de Distrito). . . que sobre el auto de fecha 21 de julio no se ha probado, ni esta Sala ha podido encontrar nulidad alguna. . . que la nulidad alegada ante esta sala se refiere a los procedimientos del juez de Distrito y a su sentencia de 9 de noviembre de 1869. . . que habiendo sido esta sentencia evidentemente apelable, su nulidad jamás ha podido reclamarse por el recurso especial y puramente supletorio llamado de nulidad y si únicamente por vía de agravio, conforme al artículo 88 de la ley de procedimientos de 1857, y en tal caso no ante esta sala, sino ante la primera del Tribunal de Distrito que hace de Circuito. . . Véase “*Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, Tomo 1, pp. 296 y 297. Los pedimentos del fiscal Altamirano y del procurador general León Guzmán relativos a este asunto —que terminó por la mencionada sentencia de la Tercera Sala de la Corte— están basados en el *Semanario*, I, pp. 266 a 297. La ley de 4 de mayo de 1857 llamada también ley “Iglesias”, por su autor, era un breve código de 181 artículos y aceptaba únicamente el recurso de nulidad por violaciones de procedimiento —*in procedendo*— y no por violaciones de fondo. Conforme al artículo 83 había 8 causas de nulidad que debían hacerse valer contra la sentencia definitiva que causare ejecutoria y en el término de ocho días. Las ocho causas eran: por falta de emplazamiento y de audiencia de los litigantes, incluyendo al fiscal en su caso; falta de personalidad o poder; falta de citación para recibir pruebas o practicar cualquier diligencia probatoria; no haber recibido el pleito a prueba o no haber permitido a las partes hacer las pruebas en el término legal; no haber mostrado conforme a derecho a las partes documentos o piezas de autos; no haberse notificado en forma el auto de probanzas o no haberse citado para sentencia definitiva; incompetencia y pago en juicio ejecutivo.

⁷ “*El Derecho*”, Periódico de Jurisprudencia y Legislación. Segunda Epoca. Tomo I, p. 133.